



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-078844

N/REF: 2354-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante:

Dirección:

Organismo: PUERTOS DEL ESTADO / MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA (actual MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE).

Información solicitada: Memoria económica de convenio colectivo.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 16 de abril de 2023 el reclamante solicitó a PUERTOS DEL ESTADO / MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA (actual MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE), al amparo de la <u>Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno 1</u> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Copia de la memoria económica del III Convenio Colectivo de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias que se remitió a la CSNCEP y a la CECIR, para la aprobación de dicha norma convencional, en la que en la entidad pública Puertos del Estado se comprometía a adoptar una serie de medidas de financiación en el marco de dicho

¹ https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887



convenio colectivo que permitirían poner en marcha las medidas del mismo que pudieran implicar algún coste, sin incrementar los gastos de personal durante la vigencia del precitado convenio (2019 - 2026), respetando de esa manera los límites al incremento del gasto establecidos en la norma presupuestaria».

- 2. PUERTOS DEL ESTADO / MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA (actual MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE) dictó resolución de 12 de junio de 2023, señalando lo siguiente:
 - « (...) Solicitud manifiestamente repetitiva. Este organismo público ya concedió el acceso a la información solicitada por el mismo solicitante en el expediente 001-068044, a través del cumplimiento de la resolución estimatoria del CTBG nº 491/2022. Puertos del Estado procedió al cumplimiento de la citada resolución mediante remisión de correo electrónico al solicitante en fecha 29/11/2022, concediendo el acceso a toda la documentación.

Esa documentación es la misma que se envía desde el MITMA a la CSNCEP y a la CECIR, por lo que la solicitud actual debe ser considerada repetitiva, constituyendo una causa de inadmisión establecida en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG. (...)».

- 3. Mediante escrito registrado el 13 de julio de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del artículo 24² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:
 - « (...) Que el documento remitido por el ente público Puertos del Estado al solicitante/recurrente, con posterioridad a la fecha de la reclamación reseñada en el apartado anterior, es la copia completa del modelo normalizado de solicitud de revisión de retribuciones del personal laboral del año 2019, que en parte era el documento que dicha entidad pública intituló "valoración económica III CC.pdf". (...)

Que la Resolución, de fecha 24/04/2019 (...) dice, en lo que aquí interesa, que

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL III CONVENIO COLECTIVO DE PUERTOS DEL ESTADO Y AUTORIDADES PORTUARIAS

Se ha recibido propuesta de acuerdo para la aprobación del III Convenio Colectivo de Puertos del Estado y Autoridades, junto con el informe emitido por el Ministerio de

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI <u>www.consejodetransparencia.es</u>

https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24



Fomento, en calidad de Ministerio de adscripción. Asimismo se ha recibido memoria económica del Convenio Colectivo firmada por los responsables de la entidad.

De acuerdo con la memoria económica recibida (...).

Que la Resolución, de fecha 05/02/2021 (...) de la Subdirectora General de Planificación de Recursos Humanos y Retribuciones, señala, en lo que aquí interesa, que: (...)

La propuesta de Convenio remitida a la CSNCEP iba acompañada de una memoria económica firmada por la Secretaría General de la entidad, en la que el Organismo Público se comprometía a adoptar una serie de medidas de financiación en el marco del Convenio que permitirían poner en marcha las medidas del mismo que pudieran implicar algún coste, sin incrementar los gastos de personal durante la vigencia del Convenio, respetando de esta manera los límites al incremento del gasto establecidos en la normativa presupuestaria. (...)».

- 4. Con fecha 17 de julio de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación a PUERTOS DEL ESTADO / MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA (actual MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE) solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 27 de julio de 2023 se recibió escrito en el que se señala lo siguiente:
 - « (...) Como es sabido, el proceso para la aprobación de Convenios Colectivos, que siempre supone una nueva regulación en materia de costes y condiciones de trabajo del personal, está regulado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio. A los efectos de facilitar, homogeneizar y clarificar el estudio económico de los distintos convenios sometidos a la valoración del Ministerio de Hacienda y Función Pública, se han establecido por ellos estos modelos normalizados en los que se contempla, entre otros conceptos, la valoración global del convenio, las modificaciones operadas en el texto del convenio y la estimación de su coste.

No existe ninguna otra memoria económica que no sea la valoración del convenio recogida en el modelo normalizado de solicitud de revisión de retribuciones del personal laboral. (...) ».



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 38.2.c</u>) de la <u>LTAIBG³</u> y en el <u>artículo 8</u> del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del <u>Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ⁴</u>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del <u>artículo 24 de la LTAIBG⁵</u>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
- 2. La LTAIBG reconoce en su <u>artículo 12</u>⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "formato o soporte". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a la memoria económica del III Convenio Colectivo de Puertos del Estado, en la versión remitida al órgano competente para su aprobación.

El organismo requerido resolvió inadmitir la solicitud de acceso a la información por considerar que concurría la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) LTAIBG, por tratarse

³ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

⁴ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8

⁵ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

⁶ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12



de una solicitud *manifiestamente* repetitiva. Alega la Administración que la solicitud es una repetición de una anterior (001-068044), que, no habiendo sido atendida, había sido objeto de reclamación ante este Consejo, la cual fue estimada por resolución R CTBG 491/2022, de 28 de noviembre, y atendida por el organismo mediante remisión de la información al interesado por correo electrónico de 29 de noviembre.

4. Centrada la reclamación en estos términos, la cuestión se circunscribe al examen del contenido concreto de cada una de las dos solicitudes, por cuanto es preciso dilucidar si se trata de la misma información para poder validar la procedencia en la invocación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) LTAIBG.

La información entregada al solicitante en el año 2022, en cumplimiento de una resolución estimatoria de este Consejo, es la siguiente:

«Copia de las 9 páginas y de los 9 cuadros -1 al IX- que faltan del proyecto y de su valoración, de todos sus aspectos económicos, del III Convenio Colectivo de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias, remitido, para su aprobación, por el Ente Público Puertos del Estado al Ministerio de Hacienda».

La información que consta en esta solicitud, por su parte, es la que se muestra a continuación:

«Copia de la memoria económica del III Convenio Colectivo de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias que se remitió a la CSNCEP y a la CECIR, para la aprobación de dicha norma convencional, en la que en la entidad pública Puertos del Estado se comprometía a adoptar una serie de medidas de financiación en el marco de dicho convenio colectivo que permitirían poner en marcha las medidas del mismo que pudieran implicar algún coste, sin incrementar los gastos de personal durante la vigencia del precitado convenio (2019 - 2026), respetando de esa manera los límites al incremento del gasto establecidos en la norma presupuestaria».

En un examen del literal de las solicitudes, parece observarse que se trata de documentos diferentes, que es precisamente lo que alega el solicitante, razón por la cual, tras recibir la primera información, procedió a realizar una nueva solicitud. Sin embargo, ya en la resolución inicial, la Administración señala que la documentación que se pide ahora «es la misma que se envía desde el MITMA a la CSNCEP y a la CECIR». Posteriormente, en fase de alegaciones, aclara que « [n]o existe ninguna otra memoria económica que no sea la valoración del convenio recogida en el modelo normalizado de solicitud de revisión de retribuciones del personal laboral».



5. En definitiva, aunque pueda haberse producido una confusión *nominal* por parte del reclamante, ya en la resolución inicial se le indica que la información requerida es la misma que se remitió en su momento en ejecución de una de una resolución de este Consejo –. Por lo que procede declarar la aplicabilidad de la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) LTAIBG, y, en consecuencia, la correcta inadmisión de la solicitud de acceso a la información solicitada, en la medida en que esta ya fue proporcionada

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por frente a la resolución de PUERTOS DEL ESTADO / MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA (actual MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE).

De acuerdo con el <u>artículo 23.1</u>7, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre</u>8, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23

⁸ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

⁹ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta